

ESPECIALIDAD EN

DERECHO PENAL

UBA

Metodología y epistemología de las ciencias sociales

Profesor Claudio Martyniuk

EL MODELO HEROICO DE PROCESO

Autoras: Abogada LUCIANA IRIGOYEN TESTA

Abogada VERONICA DANIEL POSSE

Necochea, julio de 2005

EL MODELO HEROICO DE PROCESO

Por Luciana Irigoyen Testa y
Verónica Daniela Posse

SUMARIO: I. LA VERDAD. RELACIONES CON LA CIENCIA Y EL PROCESO JUDICIAL. 1. La ciencia neutra del siglo XVIII. 2. El conocimiento según Nietzsche. 3. La "*theoria*" filosófica de los griegos. 4. El juez y la verdad. (Parte I). 5. "Objetivismo". II. EL PROCESO NEUTRO. 1. Derecho penal y control social. 2. Proceso y debate dialogal. 3. Sistema inquisitivo vs. sistema adversarial. 4. El juez y la verdad. (Parte II). III. CONCLUSION. BIBLIOGRAFIA.

I. LA VERDAD. RELACIONES CON LA CIENCIA Y EL PROCESO JUDICIAL

"Un enunciado es correcto sólo si, dentro de un sistema lógico, está deducido de acuerdo con las reglas lógicas generalizadamente aceptadas para su formulación.

Un sistema tiene contenido de verdad según sea la certeza y la completividad de sus posibilidades de coordinación respecto de la totalidad de la experiencia que se realiza.

Un enunciado correcto sólo es verdadero si se adecua con el contenido de verdad del sistema al cual pertenece."

Albert Einstein

1. La ciencia neutra del siglo XVIII

El modelo heroico de ciencia del siglo XVIII se basa en dogmas, verdades indiscutibles, carentes de sentimientos y parcialidades. La verdad se experimenta, se razona, se comprueba. Por eso es válida

universalmente. Se revela a cada científico con certeza incuestionable¹.

La verdad absoluta debe buscarse, es un camino que guía y que no puede renunciarse. Ilumina.

Esta postura generó no poca y cruel pugna con la Iglesia, pues advertía que su poder se cuestionaba y por lo tanto se recortaba. La ciencia heroica toma los dogmas religiosos como embustes míticos y mágicos. No pueden ser respetados. Se desdeñan².

Ante este sacrilegio amenazante, la Iglesia, a través de la Inquisición, persiguió y condenó a científicos que se atrevieron a pregonar verdades opuestas a los dogmas religiosos, como tales, incuestionables por siglos. Pues en definitiva se cuestionaba y debilitaba el saber del clero, y de los monasterios³, con su concentración de poder y de saber. Así, Galileo encontró su fin, pues no declinó ni abandonó su postura científica⁴.

Luego, la ciencia pura, incuestionable e imparcial siguió su avance. El manto científico lo teñía todo. Los experimentos y la maquinaria eran la única verdad. A la par, se tomó conciencia de que estos avances tecnológicos generaban riquezas. Ello transformó todo en un consecuente afán de lucro. Se presentó esta evolución como

¹ APPLEBY, Joyce; HUNT, Lynn y JACOB, Margaret, "El modelo heroico de ciencia", en La verdad sobre la historia, Ed. Andrés Bello, Barcelona, 1999, pp. 27/28

² APPLEBY, Joyce; HUNT, Lynn y JACOB, Margaret, op. cit., pp. 43 y ss..

³ APPLEBY, Joyce; HUNT, Lynn y JACOB, Margaret, op.cit., pp. 28/29.

incuestionable, pues era la ciencia que avanzaba descubriendo velos de nieblas⁵.

Sin embargo, comenzó a aparecer un trasfondo social. Las consecuencias sociales que se generaron eran cada vez más y mayores. Los trabajadores quedaron ajenos a esas verdades. Fueron desplazados en su jornada diaria por las máquinas, poleas y vapores fruto de la ciencia heroica. No podía ser malo. La ciencia por definición es neutra, sin valores⁶.

De todas maneras, en nombre de la verdad pura y sin intereses, el poder y la riqueza se concentraron en las manos de quien tenía el saber. Los grandes grupos sociales quedaron ajenos, empobrecidos y marginados.

2. El conocimiento según Nietzsche

Como contrapartida, puede observarse una postura absolutamente distinta en Nietzsche al pregonar un *conocimiento* parcial, oblicuo, perspectivo. Lo afirma "*creado*" por el hombre. Por lo tanto, la *comprensión* se da por un mecanismo de juego entre tres pasiones: reír, deplorar, detestar. En este sentido, el hombre para conocer no debe acercarse a su objeto como filósofo sino como político, pues el conocer es una lucha de poder. Es una guerra entre estas pasiones,

⁴ APPLEBY, Joyce; HUNT, Lynn y JACOB, Margaret, op.cit., p. 32.

en la cual el conocimiento finalmente aparece como "*la centella que brota del choque entre dos espadas*" (tomado de *La Gaya Ciencia*).

El conocimiento tiene carácter perspectivo porque proviene de una batalla. El conocimiento es la consecuencia de esa batalla. Afirma Nietzsche en su *Genealogía de la Moral*: "*Abstengámonos, señores filósofos, de los tentáculos de nociones contradictorias tales como la razón pura, espíritu absoluto, conocimiento en sí*". Yendo aún más lejos, el pensador nombrado sostiene -en *La voluntad de Poder*- que no hay ser en sí, y tampoco conocimiento en sí⁷.

3. La "theoria" filosófica de los griegos

Ahora bien, retomando la búsqueda de la verdad única, tenemos que en la filosofía griega surge un interés por la vida universal (cosmológico) en una forma esencialmente nueva, y que -en entendimiento de HUSSERL⁸- resultaba diferente de otras formas de filosofías anteriores, como pudo ser la china o hindú. Es la aspiración a la "*theoria*" en forma de comunidad, pues no se da aisladamente en cada hombre, sino entre todos interrelacionados.

Por lo tanto, a partir de los griegos aparece la "*actitud teórica*" (la "*theoria*" filosófica) que es totalmente no práctica porque es una

⁵ APPLEBY, Joyce; HUNT, Lynn y JACOB, Margaret, op. cit., pp.34/35.

⁶ APPLEBY, Joyce; HUNT, Lynn y JACOB, Margaret, op. cit., p. 34

⁷ FOUCAULT, Michel, La verdad y las formas jurídicas, Ed. Gedisa, Barcelona, 1978, pp. 26/30.

actitud profesional⁹. De esta manera, la *actitud teórica* aparece por oposición entre la actitud natural y primitiva - que sin embargo es la actitud originaria por esencia de la existencia humana-. Más luego HUSSERL¹⁰ halla una síntesis entre ambas, que resulta un camino de transición que va de la *actitud teórica* a la práctica, para servir de una manera nueva a la humanidad, que por definición, vive una existencia concreta y de un modo natural.

En esta evolución se llega a una elevación de la humanidad mediante la razón científica universal en la cual apreciamos como valor supremo las normas guías de la verdad en todas sus formas. Esto capacita a la humanidad -ahora transformada- para una mayor responsabilidad sobre la base de conocimientos teóricos absolutos¹¹

El origen de la filosofía y su actitud teórica hizo que se apoderara del hombre una pasión por una concepción y conocimiento del mundo apartado de todos los intereses prácticos, con una elevada aspiración: la *theoría* pura. Esta pureza se halla dada en que el hombre, en tan encumbrada meta de su actividad de filósofo, es un espectador del mundo, observador imparcial y desinteresado¹².

4. El juez y la verdad. (Parte I)

⁸ HUSSERL, Edward, "La filosofía en la crisis de la humanidad europea", en La Filosofía como ciencia estricta, p. 148.

⁹ HUSSERL, Edward, op. cit., p. 151.

¹⁰ HUSSERL, Edward, op. cit., p. 151,

En esta actitud del filósofo se halla el paralelismo con la del juez en el proceso judicial. También posee una actividad elevada, con aspiración de llegar a la verdad única, incontrovertida, que sólo debe fidelidad al acontecer histórico.

Es que la verdad objetiva, pura, deslumbra. Además es como el bien común, incondicional. Porque, como en la ciencia, tiene pretensiones de universalidad. ¿Quién puede sentirse agraviado por el hallazgo de la verdad histórica en un proceso? La respuesta parece sencilla: sólo el que no tenga razón y pretenda ocultarla.

Por eso el juez se siente en el deber -obligación de hallar esa verdad e imponerla a las partes, más allá de la voluntad que estas exterioricen judicialmente.

El juez, por definición, no puede admitir que lo guía otra meta que la verdad. Olvida que el proceso es una contienda adversarial. La verdad no debe ser una meta extrapartes, sino aquella que con sus déficits y errores, surja de la actividad legal de los contendientes. No hay legitimación para su búsqueda más allá de la actividad que requieran las partes al órgano jurisdiccional. Cualquier actividad independiente de la solicitud de aquellas, resulta por ende ilegítima y vuelve parcial al juez. Pues de esta manera sule acciones o da contenido a omisiones que correspondía tuvieran las partes. Lo que des-

¹¹ HUSSERL, Edward, op. cit., p. 151.

equilibra la balanza de la igualdad en favor de una y por consiguiente, en desmedro de la otra. Por mejor intención que guíe al magistrado y elevado norte que le resulte la búsqueda de la verdad, cada gesto suyo en ese sentido lo vuelve más parcial.

5. **“Objetivismo”**

Pero, al igual que en la filosofía, el juez comete una gran ingenuidad. Esta ingenuidad se denomina "*objetivismo*"¹³.

El investigador de la naturaleza no se da cuenta que su ciencia objetivista tiene la subjetividad creadora del hombre que la lleva adelante. No se advierte, de antemano, que este científico se halla necesariamente como ser humano que vive, inmerso en una comunidad de su mundo circundante y de su época histórica, incluida también su voluntad de alcanzar la verdad única, válida universalmente para todos.

Sobre el punto, Husserl¹⁴ pone de resalto que el objetivismo en su carácter de creación auténtica del investigador en búsqueda de normas verdaderas, presupone ya estas normas. Este objetivismo no quiere ser derivado de hechos, pues estos ya son pensados como verdades y no como ficciones. De esta forma, la ingenuidad del objetivismo se da en su origen de actitud mental respecto del mundo cir-

¹² HUSSERL, Edward, op. cit., p. 154.

cundante, sin comprender que resulta un contrasentido la concepción dualista del mundo, en la que naturaleza y espíritu aparecen como realidades de sentido homogéneo, aunque causalmente edificados uno sobre otra. Por lo tanto, concluye Husserl, una ciencia objetiva acerca del espíritu –se refiere puntualmente a la psicología-, una teoría objetiva del alma, no la ha habido nunca ni nunca la habrá

II. EL PROCESO NEUTRO

"Así como el sol es un único sol que ilumina y calienta todas las cosas, así también la razón es la única razón".

Descartes

1. Derecho penal y control social

Paralelamente, en el mundo jurídico, puede observarse cómo las prácticas judiciales han generado formas de juzgar a los hombres en función de sus errores, de hacerles reparar los daños por ellos cometidos, de imponerles sanciones. Todo con sujeción a reglas que han variado a lo largo de la historia, pero que en definitiva son relaciones entre el hombre y la verdad¹³. En el campo penal resulta especialmente explícito a través de la forma de verdad que se pretende

¹³ HUSSERL, Edward, op. cit., p. 162

¹⁴ HUSSERL, Edward, op. cit., pp. 167/169

hallar con el acto procesal de la indagación (enquête), tal como se realizaba en el campo científico en los siglos XV al XVIII¹⁶.

Por cierto, la indagación nace en la Edad Media como forma judicial de conocimiento acerca de quién hizo qué y en qué circunstancias¹⁷.

Puntualmente acerca del derecho penal debe decirse que es un mecanismo selectivo de control social. La herramienta de control social más importante con que cuenta el Estado, pues desde el punto de vista de la función punitiva, es una técnica de control de los individuos.

El Estado posee el uso monopólico del Derecho Penal, pues resulta el único legitimado para seleccionar conductas humanas a las cuales se impondrá una sanción en forma coactiva.

Asimismo, la selección de conductas a las cuales imponer una sanción se realiza por medio de una valoración negativa para la convivencia social que tiene por finalidad proteger de los ataques más graves los bienes más importantes del sistema de valores de la comunidad¹⁸. De esta forma, el Derecho Penal recoge un consenso so-

¹⁵ FOUCAULT, Michel, La verdad..., p. 17

¹⁶ FOUCAULT, Michel, La verdad..., p. 18.

¹⁷ FOUCAULT, Michel, La verdad..., p. 18.

¹⁸ Se refieren al Derecho Penal como herramienta de control social: ARROYO ZAPATERO, Luis, "Fundamento y función del sistema penal: el programa penal de la constitución", en Revista Jurídica de Castilla, número 1, 1987, p. 102; TERRADILLOS BASOCO, Juan, "Pautas para una Política Criminal de prevención especial" en Peligrosidad Social y Estado de Derecho, Madrid, Akal Editor, 1981, pp. 9/29; SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto, Inimputabilidad y Sistema Penal, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 3-10, 17; MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes, Derecho Penal, Parte General, 4ª Edición, revisada y puesta al día conforme al Código penal de 1995, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch Libros, 1993, se

cial que busca el resguardo de esos bienes mediante la asignación de sanciones al autor que los ataca. Dichas sanciones consisten en la limitación de derechos individuales impuesta coactivamente por el Estado al individuo. Estrictamente, estas sanciones son las consecuencias jurídicas del delito: la pena y la medida de seguridad¹⁹.

2. Proceso y debate dialogal

Retomando la idea de proceso, debe decirse que ella se vincula histórica y lógicamente con la necesidad de organizar un método de debate dialogal, en igualdad de condiciones, para erradicar la fuerza en el grupo social que originariamente habría sido la primigenia forma de resolver el conflicto intersubjetivo de intereses²⁰. Aunque, no está de más decirlo, la paradoja de la creación del debate dialogal que implica el proceso judicial culmina con una decisión jurisdiccional que irónicamente, utiliza la fuerza para su ejecución. Sin embargo, esta fuerza utilizada por el Estado para el cumplimiento de su sentencia es una fuerza legítima pues se realiza conforme un orden jurídico esencialmente justo y como consecuencia de un debido proceso. Se dirá

consulta 2ª edic. mayo de 1996, p. 656; MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General, Barcelona, Editorial Reppertor S.L., 1984, se cita 2ª reimpression de julio 1999 de la 5ª edic. de 1998, luego de la cuarta edición de 1996 corregida y puesta al día con arreglo al código de 1995, p. 5; HASSEMER, Wilfred y MUÑOZ CONDE, Francisco, Introducción a la Criminología y al Derecho Penal, Valencia, Edit. Tirant lo Blanch, 1989, pp. 113 y ss.

¹⁹ TERAN LOMAS, Roberto A. M., "La parte general del Código Penal de la República Federal Alemana comparada con el Código Penal Argentino y sus proyectos de reforma", en Revista Jurisprudencia Argentina (JA) año 1976, tomo III, p. 738.

²⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, El Debido Proceso de la Garantía Constitucional, Ed. Zeus, Rosario, 2003, p. 33

que la razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad, en aras de sostener la paz social y evitar la justicia violenta por mano propia²¹.

Para que este diálogo procesal discurra por sus carriles de juridicidad, debe realizarse en el cumplimiento de ciertas condiciones para mantener en un pie de igualdad a los pretensores. Así, el diálogo procesal debe iniciarse con una *afirmación* por parte del pretendiente de la existencia de un conflicto en el mundo social. Le sigue una necesaria *posibilidad de negación* del sujeto pasivo de la pretensión. Con ella, el juez tiene completa la visión del conflicto, pues con su cumplimiento ambas partes han podido exponer sus posiciones. El tercer acto del proceso es la *confirmación*, a través de la cual las partes agregan elementos de convicción que sustenten su postura. Finalmente, estos elementos de convicción son amalgamados en el plano ideal mediante la *alegación*, que consiste en hilarlos razonable y valorativamente en apoyo de su postura²².

Se observa cómo el proceso judicial es un camino reglado para la pugna entre dos partes antagónicas. En el centro, esta pugna es dirigida y regulada por el juez. Por definición, es un árbitro objetivo e imparcial, sin ningún interés. Sin embargo, su imparcialidad se ve amenazada con la *"búsqueda de la verdad real"*.

²¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, El Debido Proceso..., p. 35.

3. Sistema inquisitivo vs. sistema adversarial

La verdad en el proceso debe surgir en el marco de las reglas que rigen el sistema procesal. En este punto, debe decirse que existen dos grandes sistemas: el *inquisitivo o inquisitorio* y el *acusatorio o dispositivo*. La elección de uno u otro no es cuestión que deba tomarse con ingenuidad. Pues detrás de cada opción hay un sistema político filosófico que se sustenta en determinados valores para regir la vida social.

La opción por el sistema *inquisitivo o inquisitorio* abre la posibilidad de su utilización como medio de opresión. El Estado a través de la figura del Juez acusa, busca prueba, la produce y sentencia. Evidentemente la paridad entre las partes se quebranta. La actividad estatal –en el caso del juez- debilita a uno de los contendientes, fortaleciendo al otro.

El sistema inquisitivo nace con la Inquisición Medieval, creado por el Concilio IV de Letrán de 1215, que instruye a sus monjes para la búsqueda, investigación y castigo de la nueva categoría de *delitos eclesiales*. El método utilizado es la confesión por medio de la tortura, detalladamente reglada para una mejor eficacia. El mismo religioso que investiga (arranca confesiones por medio de torturas), luego acu-

²² ALVARADO VELLOSO, Adolfo, El Debido Proceso..., p. 42/46.

sa y juzga. La perversión del sistema está dada en que la imputación se hace ante sí mismo, como encargado de juzgar oportunamente. Y para poder sentenciar, debe convencerse de la verdad de su propia imputación. Ese es el motivo por el que este método de enjuiciamiento no es público: es escrito y secreto. Para no tener cargo de conciencia por juzgar su propia investigación, se busca la prueba de las afirmaciones allí contenidas para que coincidan con el plano de la realidad social. Aparece la "*búsqueda de la verdad real*"²³, que se obtiene fácilmente con la confesión, erigiéndose así en la reina de las pruebas. Se materializa una clara opresión sobre el sujeto investigado.

La "*búsqueda de la verdad real*" venía persiguiéndose desde la Ley de Partidas, antes de la Inquisición, resultando una prioridad para el juez que debía sentenciar²⁴.

No se puede ser juez y parte al mismo tiempo. De ser así, si el acusador es el propio juez, sólo Dios puede actuar como defensor para evitar una obvia condena²⁵.

²³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *El Debido Proceso...*, pp. 61/65.

²⁴ Una de las primeras menciones a la necesidad de hallar *la verdad* se encuentra en la Ley XI del Fuero Real de España: "*Verdad es cosa que los juzgadores deben captar en los pleitos por sobre todas las otras cosas del mundo. Por ende, cuando las partes contienden sobre algún pleito de juicio, los juzgadores deben ser acuciosos en tratar de saber la verdad por cuantas maneras pudieren. Primero, por el conocimiento que de ella tengan el demandador y el demandado y luego por preguntas que los jueces hagan a las partes en razón de lo que ellas contienden. Y por juramentos (regulados con prolijo esmero). Y si con esto no se logra la verdad deben recibir los testigos que le presenten las partes...*". Citado por Alvarado Velloso, *op. cit.*, p. 73, nota 26.

²⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *El Debido Proceso...*, p. 63.

A su vez, en el sistema *acusatorio o dispositivo* se garantiza a las partes la libre discusión del conflicto que las enfrenta, en un marco reglado –y por tanto previsible- efectivizando garantías de un estado democrático y republicano. El juez tiene actitud pasiva. Su resolución debe ceñirse a lo estrictamente planteado y probado por quienes requieren su jurisdicción.

4. El juez y la verdad. (Parte II)

En consecuencia, en nombre de la búsqueda de la *verdad histórica* en el proceso, el juez pierde su imparcialidad, se vuelve autoritario. No puede conformarse con aquello que las partes le presenten -verdad procesal-. Hay una verdad superior que debe ser revelada. El hecho histórico debe ser reconstruido y aprehendido exactamente como ocurrió.

La búsqueda de esa verdad -como la verdad de la ciencia heroica- tampoco puede ser mala. Por el contrario es la luz que debe guiar el accionar del juez. Pues la verdad real debe aparecer. No importa a qué interés pueda servir luego. Ello excede el accionar del juez. El es "imparcial y neutral".

El problema real está dado en que esta ultraactividad del juzgador no se da sólo en el marco del sistema inquisitivo, pues en este caso estaría respondiendo al modelo planteado. Esta actitud del juez

luce más grotesca en el proceso *acusatorio o dispositivo*, porque excede lo que las partes en contienda esperan del magistrado. Las sorprende, y la tergiversación del sistema procesal es más perversa.

En realidad, si el proceso es una contienda de partes, el juez no tiene legitimidad para buscar nada más allá de lo que aquellas propongan -aunque quiera darle el honroso nombre de "verdad real"- Su misión es velar porque entre ambas exista paridad, igualdad y no se violenten mutuamente sus derechos. De esta manera, se realiza un "*debido proceso legal*" en los términos constitucionales.

En cambio, si el juez realiza actividad tendiente a esclarecer circunstancias que las partes no trajeron al proceso, quiebra la igualdad entre ellas. Las reglas del proceso de antemano reglaron qué actividad le cabía a cada una, y cuáles eran las sanciones que su omisión acarrearía.

La verdad real y oculta -vaya la ironía- motivadora de este accionar del juez, es su imposibilidad de pensarse a sí mismo con facultades limitadas, recortadas. Al científico no puede vedársele el acceso a la ciencia, a la verdad. No puede limitársele su pensamiento, su razón.

Gráficamente se observa en la exposición de motivos de la ley argentina n° 14237 (normas procesales para la ciudad de Buenos Aires, del año 1953) que la mayor intervención del juez en el proceso

se justifica en que *"la sentencia que ponga fin a la litis no ha de ser solamente el juicio lógico, frío, reflexivo, podríamos decir, sin alma del que juzga, sino la expresión humana de la aplicación de la ley"*. Ya que es *"fundamental para averiguar la verdad, base indiscutible de una sentencia justa y, en consecuencia, de una buena administración de justicia"*²⁶.

El magistrado en el proceso no tiene poder impulsorio, motivo por el cual debe aceptar como ciertos los hechos admitidos por las partes, así como conformarse con los medios de confirmación que ellas aporten, para luego resolver con estricto ajuste al planteo fáctico del conflicto en función de lo afirmado y negado por las partes. En la práctica, cuando las partes de común acuerdo acepten un hecho como ocurrido, el mismo, por definición, queda fuera del conflicto objeto del proceso. El juez sólo debe aceptarlo, más allá de su propia valoración o conocimiento de la realidad social acerca de su acaecimiento. La verdad real es aquella que las partes proponen. Es verdad procesal²⁷. Axiológicamente tiene el valor de la justicia hallada en el proceso entre dos partes en igualdad de condiciones.

²⁶ Palabras del miembro informante de la Cámara de Diputados, al referirse al art. 21 que rezaba: "En cualquier estado del juicio, los jueces y tribunales podrán disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, mantener la igualdad de los litigantes, o prevenir y sancionar

III. CONCLUSION

El verdadero poder de los jueces no está en la dirección o impulso del proceso, sino que se halla en la sentencia: en la determinación de los hechos a juzgar y de las normas que se aplicarán a esos hechos para resolver el conflicto traído por las partes²⁸.

La misión de hacer justicia a todo trance que conlleva el juez – pretendiendo compromiso con la Verdad y la Justicia- arrasa con su imprescindible imparcialidad para que exista de verdad un debido proceso²⁹.

Sin embargo, el problema aparece al no admitir el juez su pérdida de poder. O mejor dicho, no poder adecuar su acción de mero espectador del diálogo entre las partes con su idea de juez omnipotente. Entonces el poder ilimitado del juez debe justificarse. Se llama “búsqueda de La Verdad”.

todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, así como aquellas tendientes a la más rápida y económica tramitación del proceso...”

²⁷ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, El Debido Proceso..., p. 151.

²⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, El Debido Proceso..., p. 85.

²⁹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, El Debido Proceso..., p. 78 y 81.

BIBLIOGRAFIA

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *El Debido Proceso de la Garantía Constitucional*, Ed. Zeus, Rosario, 2003.

APPLEBY, Joyce; HUNT, Lynn y JACOB, Margaret, "El modelo heroico de ciencia", en *La verdad sobre la historia*, Ed. Andrés Bello, Barcelona, 1999, pp. 27/51.

ARROYO ZAPATERO, Luis, "Fundamento y función del sistema penal: el programa penal de la constitución", en *Revista Jurídica de Castilla*, Número 1, 1987, pp. 102/110.

FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Ed. Gedisa, Barcelona, 1978.

HASSEMER, Wilfred y MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1989.

HUSSERL, Edward, "La filosofía en la crisis de la humanidad europea", en *La Filosofía como ciencia estricta*, Buenos Aires, Ed. Nova, 1981, pp. 135/172.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, Barcelona, 1984, Editorial Reppertor S.L., se cita 2ª reimpresión de julio 1999 de la 5ª edic. de 1998, luego de la cuarta edición de 1996 corregida y puesta al día con arreglo al código de 1995.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes, *Derecho Penal, Parte General, 4ª Edición, revisada y puesta al día conforme al Código penal de 1995*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch Libros, 1993, se consulta 2ª edición de mayo de 1996.

SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto, *Inimputabilidad y Sistema Penal*, Bogotá, Editorial Temis, 1989.

TERAN LOMAS, Roberto A. M., "La parte general del Código Penal de la República Federal Alemana comparada con el Código Penal Argentino y sus proyectos de reforma" en *Revista Jurisprudencia Argentina (JA)* año 1976, Buenos Aires, tomo III, pp. 732/739.

TERRADILLOS BASOCO, Juan, "Pautas para una Política Criminal de prevención especial" en *Peligrosidad Social y Estado de Derecho*, Madrid, Akal Editor, 1981, pp. 9/29.